

CONTRATO N.º 4

Entre la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, Compañía de Emigración Japonesa, establecida con arreglo á las leyes del Imperio del Japón, residente en Tokio y... **los Srs. Larco Herrera Hnos.** poseedor actual del fundo **Chicalín** ubicado en el valle de **Chicama** provincia de **Trujillo** se ha celebrado el convenio que consta de las siguientes cláusulas:

1ª LA MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, se obliga á suministrar dentro del término de **seis** meses, para el expresado fundo **cincuenta matrimonios** y que **los Srs. Larco Herrera Hnos.** queda comprometido á recibir para emplearlos á su elección en el trabajo del campo ~~ó en el de las oficinas de elaboración.~~ **únicamente.**

Es convenido que con el fin de facilitar la emigración de los matrimonios, éstos podrán venir en compañía de sus menores hijos, siempre que su número no pase de dos.

2ª Los trabajadores hombres, materia de este contrato, deberán ser de constitución sana, de veinte á cuarenticinco años de edad, aptos para las labores á que se les va á destinar, y de buena y honrada conducta.

3ª El trabajo de los inmigrantes será fijado por el administrador del fundo á que están destinados, de acuerdo con los usos y costumbres del país, por jornal ó por tarea, á elección de dicho administrador, pero en el primer caso no podrá durar más de diez horas por día en el campo, y de doce horas en las oficinas de elaboración; en el segundo caso la tarea será igual á la que hacen ordinariamente los naturales del país, pero ni en uno ni en otro caso la remuneración será menor de 120 milésimos de libra peruana oro sellado diarios, ó de la proporción correspondiente bajo esta base según el trabajo hecho.

4ª Si el peón estuviera imposibilitado para trabajar, por razón de enfermedad adquirida como consecuencia necesaria del trabajo á que hubiese estado dedicado, á juicio del médico y previa comprobación del caso por el administrador del fundo, recibirá durante el tiempo de la enfermedad, la tercera parte de los jornales que les correspondan ó sea 40 milésimos de libra peruana oro sellado.

5ª En el caso que el peón muera ó se inutilice, permanentemente, por razón de un accidente sufrido en el ejercicio del trabajo que se le hubiese encomendado **los Srs. Larco Herrera Hnos.** se compromete á pagar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, por toda indemnización, la suma de veinte libras peruanas oro sellado. Es de cuenta exclusiva de la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, atender, una vez que haya recibido esta cantidad, á la reclamación que pudiera formular el mismo peón inutilizado ó los parientes ó deudos del fallecido.

6ª El inmigrante japonés contratado por la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, deberá trabajar todos los días del año, sin más excepción que los siguientes: los Domingos, el 1.º de Enero, el 28 de Julio, el 31 de Octubre, el 25 de Diciembre y el Viernes Santo. En todo trabajo en que por razón de causas excepcionales se solicitase los servicios del peón por un tiempo mayor del indicado en la cláusula 3ª, ó en los días de fiesta, no le será obligatorio, pero en el caso de que éste preste su asentimiento ganará por cada hora ó fracción de ella mayor de treinta minutos 16 milésimos de libra peruana oro sellado y por cada media hora ó fracción de ella 8 milésimos de libra peruana oro sellado.

7ª A la mujer contratada le es también obligatorio el trabajo, y la fijación de éste deberá hacerse bajo la forma estipulada en la cláusula 3ª pero como ella no podrá trabajar el mismo número de horas, á fin de cumplir con sus deberes domésticos, es convenido que su remuneración será fijada con arreglo al trabajo que haga ó al tiempo que en él emplea, según convenio.

8ª **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene, en caso de que las formas de trabajo ya señaladas sufriesen alteración, esto es, que se abonase por peso ó cantidad, en que un caporal japonés presencie su exactitud. Conviene así mismo **los Srs. Larco Herrera Hnos.** en proporcionar á los peones el número suficiente de herramientas, y en fin todo lo que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Por razón de mútua conveniencia **los Srs. Larco Herrera Hnos.** agregará á cada grupo de cincuenta inmigrantes, un caporal japonés idóneo en el idioma Español, para vigilar á los peones durante su permanencia en el fundo, al que abonará seis libras peruanas oro sellado mensuales, durante el primer año, aumen-

AA-HCH-14
Cov. 12
Do. 210
Fs. 2



tándose á éste anualmente 800 milésimos de libra peruana oro sellado, siendo entendido que se le proporcionará bestia con su respectivo apero, siempre que la distancia que deba recorrer y la naturaleza del trabajo así lo requiera.

9^a **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene en pagar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, por cada uno de los inmigrantes contratados, dos libras 500 milésimos, libras peruanas oro sellado, cuya entrega se hará en efectivo una vez que ésta avise á **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** estar listo para zarpar el vapor en que vengan los inmigrantes.

Mediante este pago la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, se compromete á conservar en el fundo al número de inmigrantes contratados, durante el período de un año, que se contarán desde el día en que puestos á disposición de **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** comiencen materialmente á trabajar.

Es entendido que si el buque en que viniesen los inmigrantes naufragase, ó por cualquiera otra causa entregasen en el puerto de destino menor número de trabajadores, la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA queda obligada á devolver las dos libras 500 milésimos, libras peruanas oro sellado, adelantadas, y en el caso de que el inmigrante se retirase del fundo antes del tiempo estipulado, procederá á su reemplazo, ó á devolver del pago la parte proporcional por el tiempo insoluto.

10^a **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene en pagar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, en el único caso de que el vapor que conduzca á los inmigrantes sea puesto en cuarentena en el puerto del Callao ó en el de destino **Salaverry** cincuenta milésimos de libra peruana oro sellado diario, por cada uno de los inmigrantes contratados, desapareciendo esta obligación en el caso de que el desembarque de éstos fuese del todo prohibido y tuviese el buque que tomar otro destino, por motivo de higiene pública.

11^a **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene en pagar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, por cada uno de los inmigrantes que permanezcan en dicha hacienda durante dos años, la suma de cinco libras peruanas oro sellado.

Este pago lo harán en su totalidad al fenecer los dos años, con el fin de atender al regreso del inmigrante al Japón.

Si cumplidos los dos primeros años los inmigrantes permaneciesen al servicio del fundo, por un período igual de tiempo **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** se obliga á efectuar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, otro pago de cinco libras peruanas oro sellado, por cada inmigrante, en la forma de que habla la primera parte de esta cláusula, y así sucesivamente por cada período de dos años.

12^a **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene en proporcionar gratuitamente á los inmigrantes y sus caporales, asistencia médica y habitación sana con su respectiva cocina, y una tarima de madera de seis pies de largo por tres de ancho.

Conviene así mismo **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** en el caso de que se presentase entre los inmigrantes ó sus caporales alguna enfermedad de carácter grave ó epidémico, en prodigarles los auxilios más eficaces para su curación.

13^a Los gastos que origine el inmigrante después de su llegada al puerto hasta su ingreso al fundo, así como los de su alimentación durante este tiempo, son de cuenta de **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** inclusive los gastos que origine el transporte del pequeño equipaje que cada inmigrante traiga consigo, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilogramos. Será igualmente obligatorio para **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** proporcionar á cada uno de los inmigrantes contratados pero por cuenta de ellos, almuerzo y comida durante los tres primeros días de la llegada de éstos al fundo, si así lo solicitasen los inmigrantes. Por cada almuerzo ó comida tendrá derecho **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** de deducir de los primeros jornales 16 milésimos de libra peruana oro sellado.

14^a Toda hacienda que ocupe inmigrantes japoneses observará la mayor uniformidad en los pagos, y en la manera de conducirlos, pues cualquiera irregularidad será considerada como perjudicial á todas las partes que en el presente intervienen. Cualquier cambio ó evento que afecte directamente á los inmigrantes concerniente á este contrato, debe ser consultado y sancionado previamente por **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** y la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA.

15^a LA MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, se obliga á constituir en esta Capital durante la vigencia del contrato, un representante plenamente autorizado para resolver en su nombre y de acuerdo con **Los Srs. Larco Herrera Hnos.**



cualquiera diferencia que se suscite sobre la inteligencia ó ejecución del mismo, así como para concurrir al nombramiento de árbitros arbitradores que resuelvan la diferencia que entre ellas pudiera haber. En el caso que no concuerden los árbitros de las partes, ejercerá el cargo de dirimente, la Cámara de Comercio de esta Capital, lo que se hará constar en la escritura que al efecto deben de otorgar las partes.

16ª Toda demora por parte de **los Srs. Larco Herrera Hnos.** para entregar á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA las cantidades á que queda obligado por este contrato, dará derecho á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, para exigir su cobro, con un interés penal del uno por ciento al mes; sin perjuicio de que pueda pedir, si así lo cree conveniente, la rescisión del contrato y la indemnización de los perjuicios que se le haya causado. Iguales derechos asisten á **los Srs. Larco Herrera Hnos.** si la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, no cumple con las obligaciones que le respectan.

17ª **Kanosuke Iida** Agente de la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, según poder que de ella ha recibido, firma este contrato obligándose á su cumplimiento en todas las cláusulas que lo forman, y reconociendo expresamente al inmigrante, el derecho de reclamar por sí mismo ante las autoridades políticas ó judiciales del Perú, de cualquiera infracción de que fuere objeto por parte de **los Srs. Larco Herrera Hnos.** contra lo dispuesto en las leyes del Perú ó en la contrata que celebre con la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA. De igual manera y á fin de que quede plenamente acreditada la personería del inmigrante, se le reconocerá á éste el derecho de reclamar también contra la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, de toda falta de cumplimiento por parte de ella de las obligaciones que contraiga á favor de aquel.

18ª Si bien el inmigrante se obliga á permanecer en el fundo durante un año, que se contará desde el día en que comience materialmente á trabajar, es entendido que **los Srs. Larco Herrera Hnos.** suministrará trabajo, bajo las mismas condiciones del presente contrato, á todo inmigrante que solicitase quedarse en el fundo.

19ª Si en cualquier época determinase **los Srs. Larco Herrera Hnos.** despedir á los inmigrantes materia de este contrato, por razón de conveniencia para el fundo, podrá hacerlo previniendo á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, con una anticipación de treinta días, y el presente contrato quedará cancelado, pero en este caso **los Srs. Larco Herrera Hnos.** pagará á la MORIOKA IMIN GOMEI KAISHA, las cinco libras peruanas oro sellado señaladas por este contrato en su cláusula 11.ª

20.ª El presente contrato será obligatorio para ambas partes, después que sea aprobado por el Gobierno del Japón, y surtirá sus efectos á partir de la fecha de su aprobación.

Toda estipulación en contrario á este contrato se considerará nula y como no contraída.

Firmado por triplicado, en un mismo tenor para constancia de cada una de las partes interesadas, y en presencia de los testigos.....

en Lima **13 de Noviembre de 1916.**

p. p. *Morioka Imin Gomei Kaisha*

Iida

FIRMA DEL TESTIGO

FIRMA DEL TESTIGO

